



EXPEDIENTE N° : 1190-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LÍDER GAS E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Líder Gas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI del 27 de febrero del 2015.*

Lima, 24 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹ a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. (en adelante, **Líder Gas**) al haberse acreditado las siguientes conductas:

- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin rotular; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el Inciso 2) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Inciso 1) del Artículo 38° del RLGRS.

La Resolución fue debidamente notificada a Líder Gas el 30 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 194-2015².

3. El 22 de abril del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 22210³ Líder Gas dedujo la nulidad de la Resolución.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

¹ Folios 77 al 85 del Expediente.

² Folio 86 del Expediente.

³ Folios 87 al 125 del Expediente.



4. El Numeral 3 del Artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁴ establece como deber de las autoridades en los procedimientos administrativos el encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
5. En el presente caso, mediante escrito del 22 de abril del 2015 Líder Gas dedujo la nulidad de la Resolución.
6. De acuerdo a los Numerales 11.1 y 11.2 del Artículo 11° de la LPAG⁵, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio del recurso de apelación, en tal sentido corresponde calificar el escrito presentado por Líder Gas como un recurso de apelación.

III. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación interpuesto por Líder Gas, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) y en la LPAG.

IV. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113^{o7}, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO RPAS⁹ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Líder Gas el 22 de abril del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecido en el Artículo 113° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Líder Gas el 30 de marzo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1



⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



del Artículo 25° del Texto Único ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Líder Gas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA